Expediente: **1190/12-I3**
Carátula: **TORRES NESTOR EDUARDO, BLANCO VALENTIN ROLANDO, LEIVA RUBEN ALBERTO C/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **14/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20224148764 - MITRE, MIGUEL JORGE-SOCIO DE LA FIRMA DEMANDADA
20070879116 - BLANCO, VALENTIN ROLANDO-ACTOR
20279612826 - CAMPOPIANO ARMAYOR, GAST0N-POR DERECHO PROPIO
20070879116 - TORRES, NESTOR EDUARDO-ACTOR
20224148764 - GOANE, RENE MARIO-POR DERECHO PROPIO
20070879116 - LEIVA, RUBEN ALBERTO-ACTOR
90000000000 - EMPRESA LIBERTAD S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1190/12-I3

H103224952198

JUICIO: " TORRES NESTOR EDUARDO, BLANCO VALENTIN ROLANDO, LEIVA RUBEN ALBERTO c/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1190/12-I3

San Miguel de Tucumán, Marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria en contra del proveído de fecha 07/03/2022 en estos autos caratulados: “Torres Néstor Eduardo, Blanco Valentín Rolando, Leiva Rubén Alberto c/ Empresa Libertad SRL s/ Cobro de Pesos - Expte. N° 1190/12-I3”, tramitados en el Juzgado del Trabajo de l° Instancia de la IIIa. Nom y,

CONSIDERANDO:?

VOTO DELA SRA. VOCALPREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA?

En fecha 15/03/2022 el letrado Rene Mario Goane (h), en representación de Miguel Mitre, dedujo recurso de apelación en subsidio al de revocatoria en contra del punto III del proveído de fecha 07/03/2022 que ordena abrir a prueba la presente incidencia de extensión de responsabilidad, lo que implica que se dio por concluida la etapa procesal previa -excepciones interpuestas- sin estar debidamente concluida la misma, en tanto no fue notificada en el domicilio digital constituido la sentencia, sin que su parte pueda ejercer su debido proceso y defensa en juicio.

En subsidio interpone nulidad en cuanto el decreto cuestionado además de afectar el derecho de defensa, adolece de vicios de procedimiento.

Sostiene que el perjuicio de avanzar como si hubiera concluido la etapa previa conlleva a una alteración sustancial del procedimiento, que avasalla el debido proceso y cercena el derecho al recurso, ya que su parte no fue notificada para poder recurrir el pronunciamiento y de este modo ha quedado configurada una nulidad insubsanable en los términos del art. 166.

Corrido traslado, en fecha 22/11/2023 lo contesta el actor solicitando el rechazo del recurso de apelación deducido.

Manifiesta que, conforme surge de las constancias de autos, el día 08 de marzo del año 2021 el demandado Jorge Miguel Mitre fue debidamente notificado de la sentencia de fecha 04/12/2019 mediante cédula de notificación diligenciada en su domicilio real sito en el Country Marcos Paz de la ciudad de Yerba Buena.

Sostiene que no resulta verdad que el demandado no tenía amplio conocimiento sobre la resolución de SS, ya que 11 (once) meses antes del planteo de revocatoria con apelación en subsidio sabía a ciencia cierta el contenido de lo dictaminado por SS. En razón de ello resulta desacertada su posición en cuanto a que ello le produzca un gravamen irreparable a su mandante, y mucho menos que sean vulnerados el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

Análisis del Recurso de Apelación

Se agravia el apelante en tanto el punto III de la providencia atacada implica que se dio por concluida la etapa procesal previa -excepciones interpuestas- sin estar debidamente concluida la misma en tanto no fue notificada en el domicilio digital constituido la sentencia, sin que su parte pueda ejercer su debido proceso y defensa en juicio.

En subsidio plantea nulidad.

Efectuándose un análisis de las constancia de los presentes autos se tiene que: 1) A fs. 119/128 del expte que se agrega en formato digital en fecha 23/11/2022, el letrado René Mario Goane (h), en representación de Miguel Jorge Mitre opone excepción de falta de personería y efectúa planteo de nulidad; 2) mediante resolución de fecha 19/03/2019 se rechaza el planteo de nulidad, confirmado por este Tribunal mediante sentencia de fecha 12/09/2019; 3) en fecha 04/12/2019 se dicta sentencia que rechaza la excepción de falta de personería del actor deducida por la parte demandada; 4) en fecha 08/03/2021 se agrega presentación del juzgado de paz de Yerba Buena en el que se informa que en fecha 08/03/2021 se notifica a Miguel Jorge Mitre de la resolución de fecha 04/12/2019; 5) en fecha 03/02/2022 se dicta resolución mediante la cual se declara abstracto el planteo de nulidad deducido por el letrado René Mario Goane en la que se considera: *"....Atento lo analizado surge que el codemandado Mitre fue notificado correctamente en su domicilio real del contenido de la sentencia de excepción previa incoada por el mismo, por lo que no se evidencia una alteración al derecho de defensa en juicio ni mucho menos a la estructura formal del proceso, que produzca un gravamen irreparable al incidentista..." . "...A su vez el decreto atacado (de apertura a pruebas dictado el 29/03/2021) fue dejado sin efecto por providencia del 15/11/2021, por lo que el planteo de nulidad deviene a todas luces abstracto..." . "...Por los presentes fundamentos corresponde declarar abstracto el planteo de nulidad interpuesto por el codemandado. Así lo declaro..."; 6) mediante cédula de fecha 04/02/2022 se notifica al letrado René Mario Goane de la resolución de fecha 03/02/2022, sin que el letrado efectúe planteo alguno en su contra, la que en consecuencia ha quedado firme; 7) El proveído de fecha 07/03/2022 dice: "...I) Atento a las constancias de la presente incidencia, advirtiendo el Proveyente que no fueron reabiertos los términos que fueron suspendidos por providencia del 15/11/2021, en uso de las facultades atribuidas por el art. 10 del CPL corresponde, DEJAR SIN EFECTO la apertura a pruebas dispuesta el 17/02/2022 y los actos que fueran su consecuencia. II) En atención a las constancias de la presente incidencia, SE REABREN LOS TÉRMINOS que se fueron suspendidos por providencia del 15/11/2021. PERSONAL III) Atento a las constancias del presente, corresponde ABRIR A PRUEBAS el incidente de extensión de responsabilidad por 15 días, conforme arts. 15 y 33 CPL. 1) En consecuencia a las pruebas ofrecidas por la parte ACTORA (escrito de hojas 40/43): instrumental: Se admite la prueba ofrecida en cuanto por derecho hubiere lugar y se tiene presente. 2) Se hace saber a las partes que el tercero Jorge Mitre, no ofreció pruebas con su escrito del 05/10/2018 (hojas*

119/128), art. 33 del citado digesto procesal. PERSONAL IV) Al recurso de nulidad efectuado por el tercero Jorge Mitre, estando resuelta la cuestión planteada en sentencia del 03/02/2022 por considerar abstracto el mismo al estar notificada la sentencia de falta de personería en el domicilio real del tercero, se rechaza el mismo..."; 8) en fecha 10/03/2022 el letrado Goane deduce recurso de apelación en contra del punto III) del proveído de fecha 07/03/2023, y en igual fecha es rechazado por no ser la vía adecuada; 9) en fecha 15/03/2023 se deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad en subsidio: 10) por proveído de fecha 15/03/2023 se rechaza la revocatoria y se concede la apelación en los siguientes términos: "...Estando ajustado a derecho el proveído atacado (07/03/2022) puesto a la oficina del 10/03/2022, y en virtud de las manifestaciones ahí vertidas, al recurso de revocatoria planteado no ha lugar. 2) A la apelación en subsidio interpuesta, pudiendo causar un perjuicio irreparable, se concede la misma. En consecuencia, y estando expresados los agravios con los fundamentos de la

revocatoria, corresponde correr vista a la contraria para que conteste dichos agravios, por el término de cinco días, art.125 CPL..."

De la confrontación del proveído de fecha 07/03/2023, los agravios expuestos por el apelante y constancias de autos, surge la convicción de esta Vocalía que no debe ser acogido el recurso de apelación deducido, en el entendimiento que el proveído se encuentra ajustado a derecho y que se ha impreso a la causa el trámite que corresponde y por lo tanto la providencia recurrida no causa gravamen irreparable previsto en el art. 766 inc. 3° CPCC y 123 CPL, en este contexto, una resolución causa gravamen irreparable cuando impide o tiene por extinguida el ejercicio de una facultad o derecho procesal, lo que no sucede en el caso de autos.

La existencia o inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, y se configura cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber, o aplica una sanción (Loutayf Ranea: "El Recurso Ordinario de Apelación", T 1 pag. 337).

"...El gravamen irreparable se configura cuando lo decidido por el juez extingue una facultad del recurrente, le impide de manera concreta el ejercicio de un derecho, le impone el cumplimiento de una sanción o el tema no va a poder ser reeditado o tratado en una oportunidad futura en el pleito y, a su vez, tampoco hallaría solución o reparación con la sentencia de mérito. Cabe también dejar en claro que la existencia de "gravamen" no es equiparable al "gravamen irreparable", correspondiendo, entonces, que el recurrente alegue tanto el gravamen como así también demuestre la "irreparabilidad" de sus consecuencias, lo que no ha sucedido en el caso. En virtud de lo analizado, al no haberse demostrado de modo suficiente la presencia de un gravamen irreparable, el recurso no supera el análisis de impugnabilidad objetiva, por lo que corresponde que sea declarado inadmisible (Tribunal de Impugnación (Capital) P.P.O.Y.O. s/ Abuso Sexual, Nro. Expte: S-079563/2021-I3, Nro. Sent: 158, Fecha Sentencia 22/06/2023)..."

En el caso de autos, la providencia que se pretende recurrir se encuentra ajustada a derecho como se dijo, tomándose en consideración que: 1) resuelto el planteo de nulidad en fecha 03/02/2002, que declara abstracto el planteo de nulidad en cuanto sostiene el sentenciante que no se ha violentado el derecho de defensa del demandado, y notificado al letrado Goane en su casillero digital fecha fecha 04/02/2022, ningún cuestionamiento ha efectuado el apelante, por lo que ha quedado firme y consentido, debiendo continuar el trámite procesal previsto por ley; 2) pese a ello el letrado insiste en su reclamo en fecha 07/03/2022 y pretende introducir nuevamente una cuestión ya resuelta y firme, rechazada una vez más por el juez aquo en el punto IV) del proveído atacado, el que no fue objeto de revocator

Ello así por cuanto, se ha señalado en forma reiterada que el recurrente debe manifestar cual es el gravamen concreto que le causa la providencia, y por qué ésta no se ajusta a la ley, ya que sin agravio, sin una crítica razonada de los motivos por los cuales considera que la decisión no se encuentra ajustada a derecho, no hay fundamento para la revisión de lo decidido.

Es así que el accionado debió manifestar no solo cuál era el gravamen irreparable concreto de la providencia recurrida, sino también expresar en forma concreta el motivo por el cual considera erróneo el decisorio y sin embargo se advierte de la lectura de su presentación que se limita a

manifestar disconformidad con el decreto fundado aduciendo que se ha afectado el debido proceso (art. 777 CPCyC), mientras que, conforme las constancias de autos, se tiene acreditado que el juez aquo puso en orden el proceso conforme las normas procesales.

En cuanto al planteo de nulidad deducido en subsidio, conforme lo expuesto precedentemente, resulta manifiestamente improcedente en razón que el juez aquo ya se ha pronunciado por su rechazo en dos oportunidades, y en ambas ha quedado firme su decisión en tanto no fue objeto de recurso por el apelante y por lo tanto consentida la decisión, lo que obsta a su tratamiento conforme disposiciones del inc. 1, art. 224 CPCyC, de aplicación supletoria.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido en subsidio por el letrado René Mario Goane (h) en contra del punto III) del proveído de fecha 07/03/2022, el que queda firme, debiendo continuar la causa según su estado. Así lo declaro.

COSTAS:

Por las actuaciones en la Alzada se imponen al demandado Miguel Mitre que resulta vencido (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria).Así lo declaro.

HONORARIOS:

Por las actuaciones en la Alzada, oportunamente. Así lo declaro.

VOTO DEL SR. VOCAL SEGUNDO ADRIAN M.R DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala II.,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por el letrado René Mario Goane (h) en representación de Miguel Jorge Mitre en contra del punto III) de la providencia de fecha 07/03/2022, conforme lo considerado, en consecuencia, firme la presente, prosiga la causa según su estado.

II) COSTAS en alzada, como se consideran.

III) HONORARIOS, en su oportunidad

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN M.R DIAZ CRITELLI

(VOCALES con sus firmas digitales)

ANTE MI RICARDO PONCE DE LEON

(SECRETARIO con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 13/03/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.